

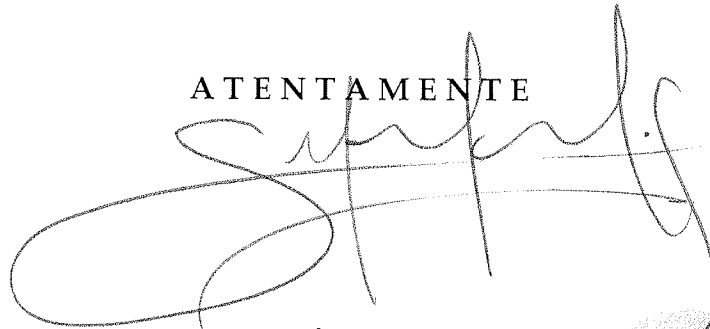
Memorandum no. **INFOEM/COM-EAY/00269/2018**
Meteppec, Estado de México, 14 de mayo de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **00831/INFOEM/IP/RR/2018**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima séptima sesión ordinaria del nueve de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

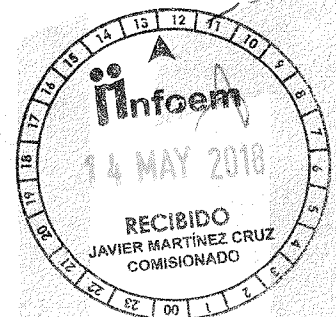
A T E N T A M E N T E



YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo
IAHA/AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00831/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00831/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del Partido Revolucionario Institucional; en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la relación de precandidatos con dictamen

procedente que postulará el referido partido para la elección del primero de julio de dos mil dieciocho, respecto de los ciento veinticinco ayuntamientos y los cuarenta y cinco distritos locales a elegir por el principio de mayoría relativa en el Estado de México.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó dos archivos electrónicos en donde señaló que respecto a la relación de precandidatos requerida por el particular fue publicada en los estrados de cada Comité Municipal, misma que se encuentra disponible al público en general, con relación a los dictámenes procedentes indicó que podría solicitarlos mediante oficio dirigido ante la propia Comisión Municipal de Procesos Internos de cada Municipio en cuestión; ahora bien en cuanto a los Distritos Locales podrán ser consultados en estrados digitales en la página del Partido, proporcionando el siguiente link <http://www.priedomex.org.mx/visorPDF.aspx?an=2018&mod=Dictamen&fll=Gral40320520335>.

Inconforme con la respuesta otorgada, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"Oficio de fecha cinco de marzo identificado como NFC/CEPI/023/2018 emitido por NANCY FLORES CID, en su calidad de ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO. NOTIFICADO EL 08 DE MARZO DE 2018."(sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

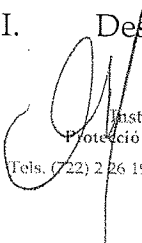
“La responsable se limita a hacer mención respecto de en que lugares se encuentra disponible la información, sin proporcionarla, cuando la misma obra en su poder. Exhibe un enlace en donde puede según su dicho ser consultable la información solicitada, reiterando que no proporciona al usuario la información correspondiente. Asimismo no indica el plazo en que puede ser recurrida su respuesta, de conformidad con lo establecido en Ley.” (sic)

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole atender la solicitud de información número **00049/PRI/IP/2018** y hacer entrega en versión pública de ser el caso, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, la relación de precandidatos o candidatos que postulará a cargos de elección popular el primero de julio de dos mil dieciocho, con dictamen procedente, de los ciento veinticinco Municipios del Estado de México.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiero respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente.

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepac, Estado de México

- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado;** y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información requerida por los particulares; mientras que se procede a **MODIFICAR** la misma, en aquellos casos en que se colme **parcialmente** la solicitud de información, por mínima que pudiera resultar ésta.

Así, del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública, adjuntó dos archivos electrónicos en donde se advierte que indicó la liga electrónica en donde podía ser consultada la información, siendo hasta el Informe Justificado en donde atendió y modificó la respuesta con la cual se colmó parte de la información, mismo que fue puesto a la vista en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que lo anterior, resulta aún más evidente debido a que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega a **LA RECURRENTE** de la información que no fue remitida dentro del informe justificado, con lo que se colmó parte de la información solicitada, es decir, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo ni total ni parcialmente lo

requerido; por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00831/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el nueve de mayo de dos mil dieciocho.

YSM/AAHA/AMV